

A LA SALA DE LO PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

DON JOSE LUIS FERRER RECUERO, Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, actuando en su representación, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Génova 13 de Madrid, según poder general para pleitos y especial para interponer querellas, que debidamente bastantado acompaño, para que tomando debida nota en autos mediante copia concordada se proceda a su desglose y devolución, quien actúa bajo la dirección jurídica del **Letrado D. Juan Ramón Montero Estévez**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con arreglo a las instrucciones de mis poderdantes interpongo **QUERELLA** criminal al amparo de lo dispuesto en los arts. 270 y ss de la LECr, por los presuntos delitos de **INJURIAS y CALUMNIAS**, así como en su caso los de coacciones y amenazas u aquellos otros que pudieran revelarse en el transcurso de la instrucción, contra **FAUSTO FERNÁNDEZ DÍAZ**, coordinador general de IU-Madrid, portavoz de IU en la asamblea de Madrid y candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid por aquella formación política con domicilio a estos efectos en la sede de aquella formación política en Madrid, calle Olimpo 35 , así como quienes se revelaren como autores, cómplices, inductores o cooperadores de los hechos denunciados a cuyo efecto, dando cumplimiento a lo que determina el art. 277 de la LECr., de acuerdo con lo previsto en los artículos 104 en relación con el 101 y demás concordantes, hago constar lo siguiente:

Esta parte en la representación que acredito, viene en personarse en las actuaciones en concepto de acusación particular, al venir siendo perjudicado a través de las actuaciones que se denuncian en la presente querella, lo que hace procedente su personación como ofendidos en virtud de

lo dispuesto en el art. 110 de la LECr y legitimados para la acción en virtud de lo dispuesto en aquel texto legal.

I

COMPETENCIA

- Se presenta ante las Sala del alto Tribunal a que se dirige, al haberse realizado en esta localidad los hechos que se denuncian, ser el domicilio de los posibles autores de los mismos, ser el lugar de la sede de los afectados y en donde se ha conocido su publicación por el querellante, y corresponder a la misma conocer de los hechos, al venir imputado un diputado de la Asamblea de Madrid, en razón de lo previsto en el Estatuto de esta Comunidad respecto el aforamiento que a los mismos corresponde por los hechos cometidos en el ámbito territorial de esta.

II

ES QUERELLANTE:

EL PARTIDO POPULAR.

Quien actúa a través de su representación legal, cuyas circunstancias personales obran referenciadas en el poder que se acompaña.

III

ES QUERELLADO:

DON FAUSTO FERNÁNDEZ DÍAZ, coordinador general de IU-Madrid, portavoz de IU en la asamblea de Madrid y candidato a la Presidencia de la

Comunidad de Madrid por aquella formación política con domicilio a estos efectos en la sede de aquella formación política en Madrid, calle Olimpo 35, cuyos demás datos personales se ignoran.

Sin perjuicio de aquellas iniciales responsabilidades, deberán, en el curso de la investigación, dirigirse las actuaciones contra cuantas personas físicas o jurídicas, (estas últimas en las personas de sus representantes legales), hayan participado en los hechos delictivos objeto de la querrela, como autores (directos, cooperadores o inductores), cómplices o encubridores, resultando aplicable la responsabilidad penal, en el caso de las personas jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 31 del Código Penal, a los que actuasen como administrador de hecho o de derecho.

IV

Los hechos que motivan la presente querrela son los siguientes:

1.-

Es pública y notoria la situación, surgida en la comunidad de Madrid, como consecuencia de las últimas elecciones autonómicas, aun siendo el querellante el partido más votado en aquellos comicios, los pactos alcanzados entre la segunda y tercera de las formaciones que concurren, PSOE e Izquierda Unida, permiten a estas, obtener, sumando los votos de ambas formaciones políticas, un escaño mas sobre el primero que les permite acceder a la presidencia de la Comunidad.

El día 10 de junio la ausencia de dos diputados del partido socialista, que figuran en la candidatura que el Sr. Simancas encabeza, da lugar a que la Presidencia de la Asamblea no sea ocupada por la persona prevista por aquella formación política.

Los diputados ausentes Sr. Tamayo y Sra. Sáez, manifiestan que su actuación tiene como razón el desacuerdo en la fusión de los programas en los compromisos adquiridos, entre su propio partido y el de Izquierda Unida, al objeto de obtener una posición dominante en la cámara de aquella comunidad, a aquellas explicaciones del Sr. Tamayo en aquellos desacuerdos de carácter políticos, se refieren por parte de su partido las tendencias de distintos sectores dentro del mismo y los desacuerdos respecto los escaños y cargos acordados.

El día 11 de junio, desde aquel entorno del partido socialista, ante la trascendencia de aquella situación en la opinión pública, se procede a expandir la noticia de una supuesta conspiración, con motivaciones económicas y políticas, como explicación de la realidad surgida entre los diputados en su propia lista. En aquella razón proceden a suspender de militancia a aquellos diputados y al Sr. Balbas al que sitúan en relación con el sector del partido en que las discrepancias se produce.

Ante aquella situación, la candidata a la presidencia de la Comunidad de Madrid, propone, en aplicación de la normativa que regula la composición de la Cámara, convocar nuevas elecciones, mostrando su discrepancia el partido socialista quien pretende obtener la renuncia de sus acta de los diputados disidentes.

Desde aquel momento el partido socialista e Izquierda Unida, su asociado en la empresa de obtener una representación mayoritaria frente al partido querellante, proceden a referir en una supuesta trama de corrupción, en que se implica a los miembros ya citados de aquel partido, para, posteriormente, hacer extensivas aquella idea de corrupción a mi poderdante, con motivo de los problemas surgidos en torno al PSOE, en tal modo que, a través de distintas voces e insinuaciones, extienden una opinión general de supuestas relaciones dirigidas a conformar la postura de aquellos disidentes con el partido popular para finalmente, con carácter general, hacer extensivos a esta formación política la idea de corrupción y complicidad en unas supuestas actuaciones delictivas.

El día 17 de junio procede, el PSOE, a interponer y publicar una querrela, por un supuesto delito de cohecho, en la que, sin contener referencia alguna a la actuación que contempla aquel tipo delictivo, implican a distintas personas, con el fin de vincular aquella supuesta trama de corrupción con la situación surgida en la asamblea de Madrid, con el propósito de obtener, a través de aquella vía judicial y previa solicitud de prisión preventiva para los querrelados, una resolución judicial, fuera del procedimiento parlamentario, que permita suspender en la condición de diputados electos, a los inicialmente referidos, ordenando a la Presidenta de la Asamblea que integre a dos candidatos del PSOE.

En aquellos fines, de implicar en aquellas denuncias de corrupción al PP e imponer la solución pretendida, el coordinador general de IU-Madrid, el querrelado Sr. FERNÁNDEZ, colabora implicando en varias de sus declaraciones públicas, al partido querellante con la corrupción, difundiendo la vinculación del Partido Popular con la trama de corrupción y de conspiración urdido para despojar a la coalición de su presidencia a la comunidad de Madrid.

Es de notar, en cuanto confirma aquel temerario desprecio de la verdad y la falta de fundamento de aquellas imputaciones que, precisamente el día de ayer los diputados disidentes presentaron escrito en la Asamblea por el que manifiestan su voluntad de votar a favor del Sr. Simancas, candidato de su partido, PSOE, compromiso que ése ha aceptado, pese a lo cual el daño causado por aquellas difamaciones al PP ha resultado conforme con sus fines

De este modo consciente de su absoluta falsedad y de la temeridad de sus afirmaciones, sin otra preocupación que el propósito de descalificar al Partido Popular y obligarles a actuar en los intereses que el querrelado persigue, se permite el querrelado en una línea común de actuación con otros miembros de su partido y del PSOE, distintas declaraciones con el fin de deformar la realidad e implicar a mi representada en la turbia operación que se pretende presentar como causa de aquellas disidencias diseñada y difundida como supuesta explicación de las responsabilidades que al momento de la Asamblea incumbe, llevando a cabo las imputaciones y declaraciones, a que se refieren las noticias

de agencia que a este escrito se acompañan, que, en su conjunto, entiende esta representación resulta calumniosa e injuriosa, entre ellas a fin de confirmar aquella voluntad difamatoria se puede referir de entre las manifestaciones del querellado:

Madrid 12 de junio de 2003, Agencia EFE

De no llegarse a un acuerdo que permita restituir la “legitimidad de las urnas”, adelantó que IU hará un “oposición fuerte” y “no solamente la llevaremos a cabo en la sede parlamentaria, porque no podemos permitir que se escamotee el resultado electoral y se juegue con cartas marcadas en un escenario amañado” (el subrayado es nuestro)

Madrid 14 de junio de 2003, SERVIMEDIA

Fausto Fernández, coordinador general de Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid, acusó hoy al Partido Popular de “intentar birlar un resultado electoral que fue claro y contundente” (el subrayado es nuestro)

“Es absolutamente inaceptable que un partido político esté utilizando a dos tráfugas para intentar ganar aquello que no ganó en las urnas” afirmó a Servimedia Fausto Fernández ...(el subrayado es nuestro)

...el coordinador madrileño de IU lo rechazó y aseguró que “lo único que preocupa al PP es desautorizar la victoria de la izquierda el pasado día 25 de mayo, intentar darse un a segunda oportunidad o bien intentar ir directamente a pervertir ese resultado mediante los dos tráfugas” (el subrayado es nuestro)

Madrid, 16 de junio de 2003 EUROPA PRESS

El portavoz de IU en la Asamblea de Madrid, Fausto Fernández, afirmó hoy que la actitud del PP “nos está dejando ver que estaba dispuesto desde el principio a aprovecharse de un a situación absolutamente espurea” y añadió que “cualquiera que emplee la aritmética para que los resultados del 25-M no lleguen a la Asamblea está siendo corresponsable de lo que están haciendo Tamayo y Sáez” (el subrayado es nuestro)

“Al PP se le volverá en contra este intento de aprovechar una situación espurea, su falta de criterio democrático y su oportunismo, mucho mas si se demuestra que, además de débiles democráticamente, han sido inductores, pero eso no me atrevo a afirmarlo taxativamente, aunque existen dudas más que serias”, aseveró. (el subrayado es nuestro)

Finalmente dijo, que IU emprenderá un a campaña pública, implicando a sus cargos públicos, “para llamar a la ciudadanía madrileña a que se posiciona en defensa del resultado electoral que logramos. No podemos dar carta de naturaleza a ningún golpe de estado, se haga con fusiles o se haga con chequera.” (el subrayado es nuestro)

Madrid 17 de junio de 2003, Agencia EFE

El presidente del grupo parlamentario de IU, Fausto Fernández, que hizo este anuncio al término de una Junta de Portavoces, cuestionó la legalidad de esta decisión y acusó al PP de dar un “golpe Institucional” (el subrayado es nuestro)

Recordó que el reglamento de la Asamblea establece que el primer periodo de sesiones ordinario, en el que no se puede convocar elecciones, se prolongará desde el mes de septiembre al de diciembre y aseveró que “hoy más que nunca, podemos decir alto y claro que el PP es parte activa de lo que está pasando, porque si no, no estaría aprovechándose tan claramente”

2.-

Se han realizado de esta manera manifestaciones, divulgadas en aquellos medios, gravemente ofensivas para el PARTIDO POPULAR y las personas que se citan en las mismas, que en ningún modo se ajustan a la verdad, y que están obteniendo una amplia e inmediata repercusión.

Las consecuencias de imputaciones como las recogidas en las noticias de Agencia que se acompañan, por el candidato de IU, así como otras personas relacionadas con aquella formación política, han dado lugar al inicio de continuos reproches y descalificaciones del Partido Popular, que al mismo tiempo pretenden impedir que lleve a cabo las tareas propias de sus responsabilidades políticas en la Comunidad de Madrid, precisamente a partir de responsabilidades que atañen al partido coaligado con el del denunciado y de sus miembros, con el perjuicio en la imagen pública y el honor de la formación política que represento y de las personas que la componen, el querellado, con la prevista repercusión en la credibilidad de los dirigentes de ese partido político, confirmando el objeto de difamar a la formación política a que pertenecen y a las personas que lo integran, conmina a los mismos al fin de que se abstengan de operar en los mecanismos legalmente previstos ante la situación creada por los candidatos de la lista del PSOE.

Tales declaraciones, de extrema gravedad, buscan una inmediata difusión en los medios de comunicación, con el único objetivo de desacreditar a

quienes han actuado en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les corresponden en aquellas funciones, haciendo cargar sobre los mismos las responsabilidades políticas del partido coalicionado con el del denunciante, haciendo creer a la opinión pública que aquella situación se corresponde con implicaciones corruptas consentidas y promovidas por aquel.

Con aquella difusión, se confirma el interés difamatorio del mismo, en la voluntad de crear, en torno al Partido Popular y sus miembros, una identidad de actuación, penalmente tipificada, que atenta, en el modo más grave, contra el honor y la fama de los ofendidos.

El actuar de lo querellado, tiene como objeto el crear un clima de malestar social y político, a sabiendas de su total inexactitud, procediendo con un desprecio absoluto hacia la verdad, involucrando al querellante el precisamente a partir de responsabilidades, que atañen al partido socio del denunciado y de sus miembros, como cómplices de corrupción y de cohecho, lo que está provocando continuas lesiones en el honor de los mismos.

Estas imputaciones, el tono y el momento en el que se están produciendo, no tienen otro fin que distraer la atención pública de los mecanismos democráticos y de las responsabilidades del denunciante en la realización de su candidatura y resultan a todas luces temerarias en grado sumo, maliciosas y, por supuesto, infundadas y producen, en mis poderdantes, daños cuyo alcance exacto resulta de imposible evaluación, al tiempo que pretenden restringir sus derechos políticos y coartar ante la opinión pública su libertad de actuación.

* * *

Las injurias y calumnias cometidas a través de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión u otros similares, quedan exceptuados del requisito de presentar acto de conciliación previo, como previsión de la ley

62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

En principio aunque suponga una cierta quiebra del sistema clásico donde sólo se exceptuaba el acto de conciliación si el delito dejaba de ser privado, habida cuenta que la derogación que se predica de la LPJDP (arts. 3 y 4) como consecuencia del nuevo tratamiento otorgado por el Código Penal en esta materia, no puede concluirse que tal dispensa sea contradictoria con la actual norma punitiva, por lo que debe concluirse la innecesariedad del acto de conciliación cuando el delito se hubiera cometido con publicidad y por escrito, como tiene recordado el Tribunal Constitucional en su interpretación conforme el texto que le corresponde y la más reciente doctrina.

Aún siendo innecesario en esta fase de denuncia anticipar ni realizar calificación jurídica alguna, que en su momento procesal se conformará con el resultado de la instrucción, en principio a los anteriores HECHOS, esta representación entiende, que es inicialmente de aplicación la que se expone a continuación:

La voluntad injuriosa e incluso la conciencia de la falsedad de las imputaciones objeto de querrela, se extienden en el animus iniurandis, al específico dolo de provocar el desprestigio y disminución de la imagen pública y la integridad personal de mis representados, al pretender la intervención en supuesto actos de corrupción, que incluso han dado lugar a que presenten una querrela por cohecho, en una supuesta y temeraria configuración fundada por el momento en suposiciones de delito, incurre en la descripción de una conducta penalmente contemplada y de inmediata trascendencia e identificación por el receptor de una actuación delictiva realizada por los expuestos diputados, animo que se confirma en la utilización de aquellas imputaciones injuriosas con el fin de disminuir el crédito de los mismos ante la opinión pública, como consecuencia de la natural y justificada gravedad de aquellas imputaciones.

En ello se demuestra la naturaleza eminentemente intencional del delito de injurias, el ánimo deliberado de crear deshonra, descrédito y

menosprecio del querellante, sin que en la construcción de aquellas artificiosas injurias se haya reparado en acusar al querellante de cómplices de corrupción, lo que traslada aquel animo difamatorio al mas grave atentado de los delitos contra el honor que constituye el de calumnias, apareciendo los hechos expuestos, en principio como constitutivos de los tipos penales siguientes:

a) Un presunto delito de injurias

Tipificado en el artículo 208 del Código Penal, que preceptúa que:

" Es injuria la acción o expresión que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto de público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad"

Asimismo debe considerarse aplicable la penalidad prevista en el **art. 209 del CP**, ya que las calumnias y las injurias se reputan hechas con publicidad

"cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por otro medio de eficacia semejante".

Las declaraciones sobre los hechos imputados a mis representados fueron realizadas en circunstancias que evidencian la intención del querellado de proporcionarles la máxima difusión pública, agravando con ello de forma especial las lesiones producidas en el honor y credibilidad pública del partido querellante y

de sus responsables, de intachable trayectoria personal y política, para los que las anteriores afirmaciones suponen el más serio de los perjuicios.

b) Un presunto delito de calumnias

Previsto y penado en los **arts. 205 y 206 del Código Penal**,

" Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad", castigándose "con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, si se propagaran con publicidad, y, en otro caso, con multa de cuatro a diez meses."

Las noticias aparecidas que han sido objeto de análisis en el presente escrito, exceden del ánimo meramente injurioso, por cuanto, con especial publicidad y difusión, imputa a mis poderdantes la responsabilidad de unos hechos que pudieran ser constitutivos de delito, ante las manifestaciones vertidas en el sentido de acusarles de cómplices de corrupción, que se empareja como cohecho, a través de su identificación con sus responsabilidades políticas.

La atribución a mi representado de responsabilidad sobre tales hechos, no puede tener otro objeto que el de destruir su imagen pública, distorsionar la pureza de sus actuaciones y afectar a la libertad de actuación en la funciones que le corresponde.

Todo ello sin perjuicio de la calificación que concierna en el momento procesal oportuno, en razón de la conceptualización de estos delitos, en la comunicabilidad directa entre la calumnia y la injuria, la cual permite al hallarse las dos en la misma línea del ataque, al honor del individuo, cambian el título de imputación sin hacer uso de lo dispuesto en el artículo 733 LECrim., según tiene declarado en Sentencias de 18.10.85 y 17.6.87, entre otras, de nuestro Tribunal Supremo.

Es de notar que, con independencia de la rotundidad de los indicios que acreditan aquellos dos tipos delictivos contra el honor, de los hechos denunciados se pueden derivar distintas conclusiones que merezcan en su momento las correspondientes consecuencias penales en el resultado de la instrucción que a esta causa corresponde, entre ellos los de coacciones y amenazas.

C) Un presunto delito de amenazas

Previsto y penado en el **art. 169 del Código Penal**

“El que amenazare a otro con causare a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad, sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1º. Con la pena de prisión de 1 a 5 años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2º.- Con la pena de prisión de seis a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicionada.”

Los caracteres generales esenciales del delito de amenazas son:
1º) el bien jurídico protegido es la libertad como persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida; 2º) es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si esta se produce actuará como complemento

del tipo; 3º) el contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito de los enumerados; anuncio de mal que debe ser serio, real y perseverante, de tal forma que ocasione una repulsa social indudable; 4º) el mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación en el amenazado; 5º) este delito es eminentemente circunstancial, debiendo valorarse la ocasión en que se profieran, personal intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posterior al hecho material de la amenaza; 6º) el dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra y plan premeditado de actuar con tal fin; 7º) la penalidad varía según se exija cantidad o se impongan condiciones al amenazado y según se consigan tanto la cantidad o la condición –de ahí su verdadera naturaleza de chantaje- o no se hubiera conseguido (ss.2-2-81; 13-12-82; 12-2 y 30-4-85; 11-6 y 19-9-86 y 30-3-89).

Resulta indudable que la actuación del querellado, en connivencia con otras de personas afines a sus pactos y fines políticos, están dirigidas a advertir de las consecuencias de su comportamiento sobre el querellante, sino es conforme con las intenciones de los mismos, de tal modo que prive a sus responsables y representantes en la asamblea de aquel sosiego y libertad para actuar de acuerdo a su voluntad si esta no es coincidente con la que a aquellos fines imponen.

d) Presunto delito de coacciones

Previsto y penado en el **artículo 172 del Código Penal:**

“El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.”

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.”

Para la configuración del delito de coacciones es necesario: 1º) una conducta violenta de contenido material vis física, o intimidativa vis compulsiva, ejercida contra el sujeto o sujetos pasivos del delitos, bien de modo directo o indirecto a través de cosas, e incluso de terceras personas; 2º) cuyo modus operandi va encaminado como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto; 3º) cuya conducta ha de tener la intensidad de violencia necesaria para ser delito, pues de carecer de tal intensidad podría constituir falta del art. 585.4 C.P. (ahora 620 C.P. nuevo); 4º) que exista el ánimo tendencial consistente en un deseo de restringir la libertad ajena como se deriva de los verbos "impedir" y "compeler"; y 5º) una ilicitud del acto, examinado desde la normativa de la convivencia social y la jurídica que preside o debe regular la actividad del agentes (SS.T.S 2-2-81; 25-5 y 3-7-82; 25-3-85, 10-4-87 y 984/95, de 6-10). El elemento subjetivo hay que inferirlo de la conducta externa, voluntaria y consciente del agente, sin que se requiera una intención maliciosa de coaccionar, puesta basta el dolo genérico de constreñir la voluntad ajena imponiéndole lo que no quería efectuar (SS.T.S. 30-1-80 y 19-1-94).

En igual razón que el tipo anterior, la infundada atribución de cooperación corrupta con los diputados disidentes del PSOE, de la lista del querellado, se pretende impedir cualquier alternativa, de las que legítimamente corresponden en un estado de derecho a la situación institucional creada en la Cámara de la Comunidad, que se pueda adoptar por el Partido Popular, que no sea con la interesada por el querellado, compeliéndole a efectuar las que el denunciado propone bajo la intimidación de su implicación en acusaciones de corrupción, con las consecuencias que al electorado y a la opinión publica en general adelantan.

V

Esta parte interesa como diligencias a practicar para la comprobación de los hechos, las siguientes:

1º. Se tome declaración al querellado.

2º. Se incorporen a las actuaciones las noticias de Agencia.

3º. Cualquier otra que se derivare de las anteriores o se estimare procedente en el curso de la instrucción.

Por todo lo cual,

SUPlico A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito, con la copia de la escritura de poder notarial y demás documentación anexa, se sirva admitirlo y en su consecuencia se digne admitir la presente querella, teniéndome por parte en la representación con que comparezco y dejo acreditada se ordene la incoación de las actuaciones, debiéndose en su razón y momento, exigir al querellado que presten fianza para asegurar las responsabilidades civiles que para la reparación de los daños puedan declararse, dictándose en su día auto de procesamiento o acordándose la apertura del juicio oral según proceda y substanciándose la causa en todas sus fases, nos tengan por personados, con intervención de esta representación, en concepto de acusación particular, en cuantas actuaciones se practicaren, y que se nos de vista e intervención en las diligencias que se lleven a cabo.

Por ser Justicia que pido en Madrid a 18 de Junio de 2003.-

